



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**
Seis (06) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Radicado	05088-40-03-002-2020-00633-00
Demandante	J.F.K Cooperativa Financiera
Demandados	Nelson Andrés Velásquez López y Gabriel Jaime Restrepo Rodríguez.
Asunto	Rechaza

Analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye el despacho que no es competente para conocer la presente demanda, lo cual se basa en las siguientes consideraciones:

1. De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P en su inciso 2°, se advierte que *“el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de **competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.”* negrilla fuera del texto.
2. Para determinar el factor territorial, es necesario remitirse a las reglas establecidas en el artículo 28 *Ibíd*em, en donde se señala en el inciso 1° que la a competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*. Caso en el cual para el presente proceso, ambos demandados están domiciliados en el municipio de Medellín.
3. De acuerdo con el artículo 17 *ibíd*em en su numeral 1°, son los jueces municipales los competentes para conocer “de los procesos de mínima cuantía”.

Así las cosas, y dado que esta Dependencia carece de competencia según lo anteriormente señalado, se debe rechazar la demanda interpuesta por J.F.K Cooperativa Financiera en contra de los señores Nelson Andrés Velásquez López y Gabriel Jaime Restrepo Rodríguez toda vez que el competente para conocer del asunto por el factor territorial y cuantía, es el **Juez Civil Municipal De Oralidad De Medellín Antioquia (R)**. En ese sentido, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Oralidad De Bello,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR de plano la demanda interpuesta, por falta de competencia.

SEGUNDO. En consecuencia, envíese el presente expediente que comprende la demanda con sus anexos, al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN DE ANTIOQUIA (REPARTO)** para el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ